



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Consulta de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66-001-31-05-002-2017-00289-01
Demandante.	Rubiela Espinosa Quintero
Demandado.	Colpensiones
Vinculado.	Álvaro y Alberto Loaiza herederos determinados de Evelio Loaiza y herederos indeterminados del ya citado
Juzgado de Origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Mora patronal – pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 103 de 08-07-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rubiela Espinoza Quintero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Álvaro y Alberto Loaiza herederos determinados de Evelio Loaiza, así como sus herederos indeterminados.**

De manera liminar se reconoce personería jurídica a Daniel Ricardo Arango González identificado con c.c. 9774028 y t.p. 253.941 del C.S.J. como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas en el poder otorgado por Angélica Margoth Cohen Mendoza,

representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, apoderada general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Rubiela Espinosa Quintero pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Alfonso Zapata Palacio desde el 18/08/2004 y los intereses moratorios.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) convivió con Alfonso Zapata Palacio desde 1969 y contrajeron matrimonio el 22/12/1996; ii) su cónyuge falleció el 18/08/2004; iii) el causante trabajó para Evelio Loaiza Villegas por 10 años hasta junio de 2004 como conductor de camión; iv) en el año 2003 como pago de las prestaciones sociales el empleador le hizo el traspaso de un vehículo camión; v) el 04/06/2004 Evelio Loaiza Villegas solicitó al ISS la desafiliación de su trabajador.

v) para la fecha del fallecimiento de Alfonso Zapata Palacio contaba con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte; vi) en Resolución GNR 188314 del 24/06/2015 Colpensiones negó el reconocimiento pensional porque el fallecido solo contaba con 12 semanas dentro de los 3 años previos a su muerte; vii) en la historia laboral se reportó la mora de su empleador Evelio Loaiza Villegas por 8 años.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el causante no cotizó semana alguna dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, entre otras (fl. 65, archivo 1, exp. digital).

Los herederos indeterminados de Evelio Loaiza Villegas, debidamente emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de curador ad litem se opusieron a las pretensiones, pero adujeron no constarles ningún hecho. Como medios de defensa presentaron “cobro de lo no debido”, entre otras (fl. 157, c. 1).

Alberto y Álvaro Loaiza Acosta, heredero determinado de Evelio Loaiza Villegas argumentó que su progenitor y el causante sí tuvieron un vínculo laboral, pero desconoce los detalles, aunque relató que su padre sí traspasó un camión a Alfonso Zapata Palacio como pago de obligaciones laborales. Como excepciones presentó la “*prescripción*”, entre otras (fl. 174 y 189, c. 1).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Alfonso Zapata Palacio y Evelio Loaiza Villegas desde el 24/05/1994 hasta el 31/03/2003. Luego, declaró que Colpensiones incumplió la obligación de cobro de aportes en mora. En consecuencia, declaró que Alfonso Zapata Palacio dejó causada la pensión de sobrevivencia y que su cónyuge Rubiela Espinoza Quintero es beneficiaria de dicha prestación a partir del 18/08/2004 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas. A su vez, condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional igual a \$102'904.952 liquidado desde el 04/11/2011 hasta el 28/02/022, ante la prosperidad parcial de la prescripción. Autorizó el descuento de los aportes en salud, y condenó finalmente al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 05/11/2015.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que tanto de la prueba documental como testimonial se desprendía que Alfonso Zapata Palacio había prestado sus servicios a favor de Evelio Loaiza Villegas como conductor de una tracto mula de propiedad de este último desde 1994 como se desprendía de la afiliación al sistema de seguridad social y hasta el 2003, cuando se hizo el traspaso del vehículo en forma de pago por sus acreencias laborales; de ahí que los ciclos que aparecen bajo mora patronal de Evelio Loaiza Villegas en la historia laboral del causante sí debían contabilizarse para efectos de alcanzar la gracia pensional, pues Colpensiones no desplegó acción de cobro alguna en procura de obtener su pago. Concretamente concluyó que los ciclos que se “convalidaban” serían aquellos que transcurrieron entre el 24/05/1994 a 31/03/2003 iguales a 368.93 semanas que debían ser tenidas en cuenta para el conteo de semanas requeridas para alcanzar la gracia pensional. Así, señaló que desde el 18/08/2001 al mismo día y mes de 2004 el causante contaba con 83.29 semanas de cotización, suficientes para dejar causada la pensión de sobrevivencia.

De otro lado, concluyó que a partir de la prueba testimonial Rubiela Espinosa Quintero sí había acreditado la condición de beneficiaria del causante en calidad de cónyuge, pues contrajeron nupcias en el año 1996 sin que se hubieren separado hasta el día de la muerte de Alfonso Zapata Palacio.

En cuanto a la prescripción señaló que pese a que el causante había fallecido el 18/08/2004, la demandante solo elevó reclamación administrativa el 04/11/2014 y la demanda se presentó el 22/06/2017 de ahí que prescribiera todas las mesadas hasta el 04/11/2011.

3. Grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la decisión de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, se ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por Colpensiones, que abordan temas que se analizarán en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior la sala se formula los siguientes:

- 1.1. ¿Se demostró que Alfonso Zapata Palacio prestó sus servicios personales a Evelio Loaiza Villegas desde 1994 hasta el año 2003, que permita contabilizar dicho interregno para efectos pensionales?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿Alfonso Zapata Palacio dejó causado el derecho de sobrevivencia?
- 1.3. De ser así, ¿Rubiela Espinosa Quintero probó ser beneficiaria de dicha prestación? ¿a partir de qué fecha, cuantía y retroactivo pensional?
- 1.4. ¿Había lugar al pago de los intereses moratorios?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la falta de afiliación al sistema pensional

2.1.1. Fundamento normativo

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro.

Así, la citada Corte ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993 (Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras).

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

Entonces, ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el

artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018.

2.1.2. Fundamento fáctico

Se acreditó que Alfonso Zapata Palacio prestó sus servicios personales a Evelio Loaiza Villegas de ahí que las semanas que aparecen en mora en su historia laboral a cargo de este empleador deben ser contabilizadas en su historia laboral, máxime que ninguna prueba se allegó de su cobro por parte de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así, auscultada en detalle la historia laboral de Alfonso Zapata Palacio impresa al 26/09/2014 se advierte que Evelio Loaiza Villegas lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones y registra como primera afiliación a su cargo el 24/05/1994 que fueron pagadas hasta febrero de 1995. Luego, durante dicho año únicamente aparecen en mora los ciclos de marzo, abril y julio. Después a partir de febrero de 1996 aparecen las cotizaciones a cargo del empleador Evelio Loaiza Villegas bajo el concepto de *“su empleador presenta deuda por no pago”* hasta septiembre de 1999.

La historia laboral solo vuelve a reportar cotizaciones hasta agosto de 2002, nuevamente a cargo de Evelio Loaiza Villegas, pero esta vez sí aparecen pagadas, pero únicamente el ciclo aludido, y los correspondientes a febrero y marzo de 2003 (fls. 46 a 49, c. 1).

En ese sentido, ante la presencia de las citadas moras patronales se apresta esta Colegiatura a verificar la prestación personal del servicio de Alfonso Zapata Palacio a favor de Evelio Loaiza Villegas.

Así, obra en el expediente una constancia de paz y salvo emitida por Transportes Terrestres de Pereira Ltda. el 25/06/2003 mediante la cual se certificó que el vehículo camión de propiedad de Evelio Loaiza Villegas se encontraba a paz y salvo y que la misma documental se expedía para *“efectos de traspaso a favor de Alfonso Zapata*

Palacio y otra con c.c. 4.511.491 y desvinculación definitiva de la empresa” (fl. 51, c. 1).

También aparece una solicitud elevada por Evelio Loaiza Villegas al ISS el 04/06/2004 mediante la cual pretende que se desvincule Alfonso Zapata Palacio del sistema, a quien tenía a cargo como trabajador (fl. 53, c. 1).

Luego, se tomaron las declaraciones de Luis Carlos Henao Arboleda y Nelson Andrés Acosta Buitrago que dieron cuenta del vínculo laboral de Alfonso Zapata Palacio y Evelio Loaiza Villegas.

Así, el primero relató que trabajó con el causante en una cooperativa de transportadores, que ambos tenían dos patrones diferentes, pero que el empleador del fallecido era Evelio Loaiza Villegas que era propietario de una mula que Alfonso Zapata Palacio manejaba. Especificó que dicho vínculo laboral lo observó desde los años 90 hasta 1995 o 1996 que el testigo dejó de trabajar ahí, aunque tuvo contacto con el trabajador hasta 1998 o 1999, porque el nuevo trabajo del testigo se realizaba a una cuadra de donde parqueaba el causante. Contó que veía a ambos (trabajador y empleador) liquidar los viajes prestados, es decir, rendir cuentas del conductor al dueño del valor del viaje realizado.

Por su parte, Nelson Andrés Acosta Buitrago describió que conoció a Alfonso Zapata Palacio desde el año 2000 porque el declarante tiene un taller al frente de la cooperativa de transportadores, lugar al que llegaba el obitado y parqueaba el camión que conducía. Narró que el causante siempre manejó el mismo vehículo y que su empleador era Evelio Loaiza, conocimiento que ostenta porque los veía casi todos los días y que además veía cuando liquidaban. Especificó que, aunque no recuerda con exactitud sabe que el fallecido laboró con Evelio Loaiza hasta 1 o 2 años antes de morir, porque el causante había hecho un arreglo con este sobre el vehículo que manejaba para pagarle la liquidación laboral y por ello, le dio la mitad de la tracto mula; por lo que Alfonso Zapata Palacio continuó manejando la “mula” pero no como trabajador sino como socio.

Documental y testimonial que evidencia a la Sala que el causante comenzó a prestar los servicios a favor de Evelio Loaiza Villegas el 24/05/1994 como se desprende de la primera cotización realizada por este empleador a su favor y que se encuentra respaldada por el testimonio de Luis Carlos Henao Arboleda pues ambos prestaban

sus servicios de conductores de vehículo pesado, aunque a diferentes empleadores, lo hacían en el mismo sitio. Prestación de servicios que se extendió de forma continua hasta marzo de 2003, pues corresponde a la última cotización pagada al sistema de seguridad social por el empleador Evelio Loaiza y que también se encuentra refrendada por el testimonio de Nelson Andrés Acosta Buitrago, que ubicó al causante prestando sus servicios al empleador desde el año 2000 hasta por lo menos 1 año antes de la muerte de Alfonso Zapata Palacio que ocurrió en el año 2004.

Al punto es preciso advertir que aun cuando la historia laboral solo reporta los aportes en mora hasta septiembre de 1999 y vuelve a reportar cotizaciones en agosto del año 2002 – pagada – y luego, únicamente febrero y marzo de 2003 – pagada -, es decir, sin anotación alguna en la historia laboral de mora entre octubre de 1999 hasta julio de 2002, tal interregno no obedece a una falta de afiliación del empleador Evelio Loaiza Villegas, sino propiamente a una mora patronal pues ningún reporte de retiro aparece, ni solicitud alguna de desafiliación, evento que solo ocurrió hasta el año 2004 (fl. 54, c. 1), cuando el mismo empleador solicitó tal remoción de su trabajador del sistema pensional; de ahí que tal lapso bien puede entenderse bajo una mora patronal intermitente.

En consecuencia, acertó la *a quo* al incluir dentro de la historia laboral bajo el concepto de mora patronal los aportes respecto de los que no obra pago alguno y que ocurrieron dentro del tiempo transcurrido entre el 24/05/1994 hasta el 31/03/2003. Tiempo frente al que ninguna prueba se allegó con el propósito de que Colpensiones demostrara haber realizado acto tendiente a su cobro y mucho menos que haya declarado las mismas como incobrables, de ahí que sí deban ser contabilizadas a favor del causante.

2.2. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

2.2.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 18/08/2004 (fl. 12, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 29/01/2003.

Así, dentro de los 3 años previos a su fallecimiento Alfonso Zapata Palacio alcanzó un total de 85,71 semanas suficientes para dejar causada la prestación de sobrevivencia.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente. Así, la cónyuge será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y una convivencia por 5 años, previos a la muerte.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*.

2.2.2. Fundamento fáctico

Rubiela Espinosa Quintero acreditó su condición de cónyuge supérstite de Alfonso Zapata Palacio y una convivencia ininterrumpida dentro de los 5 años previos a su fallecimiento.

En efecto, obra el registro civil de matrimonio que evidencia que la pareja contrajo nupcias el 22/12/1996 sin nota marginal alguna que de cuenta de divorcio o liquidación de sociedad conyugal (C-515/2019).

A su turno, se tomó la declaración de Adriana Zapata Espinosa que adujo ser hija de los contrayentes y en ese sentido, relató que desde su nacimiento sus padres convivían sin separación alguna, tanto así que para el año 1996 decidieron contraer nupcias, vínculo que se mantuvo bajo el mismo techo hasta el fallecimiento de su padre. A su turno, Luisa Fernanda Castro, que señaló haber sido amiga de una hija común fallecida de la pareja, señaló que conoció a la pareja desde 1990, pues concurría a su vivienda debido a que estudiaba con la hija fallecida de estos. En ese sentido, relató que vio a la pareja conviviendo bajo el mismo techo hasta su fallecimiento, y que asistió al entierro del padre de su amiga, momento en que también

vio a la demandante. Especificó que veía que el padre era quien proveía el sustento económico de la familia.

Declarantes que ofrecen certeza a la Sala de la convivencia de la pareja por el término requerido en la norma tal como se expuso al inicio de este apartado pues su conocimiento además de que fue directo, también es coincidente entre sí y permitió conocer el hecho principal escrutado bajo las características exigidas por la jurisprudencia, esto es, con un propósito de vida y una asistencia solidaria.

Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Rubiela Espinosa Quintero de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, del 18/08/2004 (fl. 12, c. 1) pues la demandante contaba con 57 años de edad para el momento del óbito (fl. 7, archivo 1534, exp. administrativo), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma obedece a 1 SMLMV pues las cotizaciones del causante nunca superaron dicha cifra.

Retroactivo pensional, número de mesadas, prescripción e intereses moratorios

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que el derecho se causó el 18/08/2004, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora acaeció parcialmente el fenómeno de la prescripción pues aun cuando el derecho se causó en el año 2004, la demandante apenas elevó reclamación de esta acreencia el 04/11/2014 (fl. 19, c. 1) y presentó la demanda judicial el 22/06/2017 (fl. 54, c. 1), de ahí que prescribieron las mesadas causadas hasta el 04/11/2011. En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que liquidó dicho retroactivo desde el citado día, pero se actualizará hasta el mes anterior a esta providencia (art. 283 del C.G.P.), esto es, junio de 2022, que asciende a \$109'904.966.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 05/01/2015, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición, a la que el demandante sí tenía derecho, pues correspondía a Colpensiones iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes pensionales con el propósito de declararlos como incobrables, todo ello con el fin de evitar tener en cuenta las semanas reseñadas como de mora patronal en la historia laboral del causante, de ahí que ante su desidia administrativa en el cobro, debía inexorablemente contabilizar dichas semanas y conceder el derecho reclamado; por lo que, se confirmará esta decisión.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto modificará el numeral 6º de la decisión de primer grado para actualizar el retroactivo pensional y en lo demás se confirmará la sentencia consultada. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 6º de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rubiela Espinosa Quintero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Álvaro y Alberto Loaiza herederos determinados de Evelio Loaiza, así como sus indeterminados**, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional al mes anterior al proferimiento de esta decisión que equivale a \$109'904.966.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1a348b485150ef6e01f8779bead7336e1b160945b20758e066dae63f90f18**

Documento generado en 11/07/2022 07:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>